



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

EXPEDIENTE: ST-JDC-328/2021

ACTORAS: ANITZIA CERÓN
HERRERA Y CAROLINA AMADOR
VEGA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORÓ: VIRGINIA FRANCO
NAVA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a siete mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Anitzia Cerón Herrera y Carolina Amador Vega**, quienes, por su propio derecho y quienes se ostenta como aspirantes a regidoras, a fin de controvertir, vía *per saltum*, diversos actos relacionados con la designación de los candidatos a regidores en el municipio de **Texcoco, Estado de México**, por el partido político MORENA.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el accionante en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA emitió la Convocatoria¹ para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos, es decir,

¹ consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa, así como juntas municipales, alcaldías, concejalías, para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.

2. Registro de las actoras. Las actoras manifiestan que se registraron en tiempo y forma como aspirantes al cargo de regidora (precandidata/o) por el municipio de Texcoco, Estado de México.

Asimismo, destacan que Carolina Amador Vega, tiene calidad de indígena de la comunidad de “*NECHIKOA I PAMPA PO HUEYI ALTEPE YOTL*” en Santa Catrina del Monte, Texcoco, Estado de México y a Anitzia Cerón Herrera, es miembro de la comunidad LGBTTTI+.

3. Incumplimiento de la convocatoria para el proceso electoral 2020-2021. Señalan que el veinticinco de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, incumplió con la reglas y procedimientos estipulados en la convocatoria citada anteriormente, lo que vulnera los estatutos de MORENA.

4. Publicación de listas nuevas de candidatos a Diputados y Alcaldes de MORENA. Que el veintiuno de abril se publicó en la página digital.mx, una nueva lista de candidatos a Diputados y Alcaldes de MORENA del Estado de México; coincidiendo con la información que llegó a su domicilio el veintiséis de enero (sic), consistente en una lista en la que se dan a conocer la relación de solicitudes aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas a presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, al proceso electoral 2021.

II. Juicio ciudadano. Inconformes con los actos relacionados a la designación de los candidatos a regidores en el municipio de Texcoco, Estado de México, por el partido político MORENA, las actoras promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *vía per saltum*.

III. Integración del juicio y turno a ponencia. La Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente

identificado con la clave **ST-JDC-328/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó la demanda del juicio ciudadano identificado al rubro.

V. Recepción de Constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación del Informe Circunstanciado y sus anexos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanas, a fin de controvertir actos que atribuyen a diversos órganos de un partido político, relacionados, supuestamente, con el registro aprobado de una candidatura a integrar un ayuntamiento, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este

recurso de manera no presencial.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar si esta instancia federal es o no la procedente para reparar la violación presuntamente producida por el acto que se reclama.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se deba de dar a la demanda, por lo que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

CUARTO. Procedencia per saltum del juicio. Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**",³ la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral

² Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas locales de MORENA en el Estado de México, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional partidista o, en su caso, el tribunal electoral local.

No obstante, debe considerarse que, de asistirle razón, existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el 30 de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el 29 de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de *litis*.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la que dice aspirar, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁴ cuando se actualizan circunstancias

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

QUINTO. Precisión del acto combatido. Las actoras se agravian medularmente de que los órganos de conducción interna de MORENA, incumplieron con las bases de la convocatoria, dejándolas en estado de indefensión y vulnerando con ello los estatutos del partido, su derecho a ser seleccionadas y votadas y por ende sus derechos político electorales, además consideran que, no se respetó la garantía del debido proceso.

De los propios hechos que las promoventes relatan en su demanda, se desprende lo siguiente: *“...dentro del proceso electoral en ningún momento se dio a conocer quien o quienes serían los candidatos o candidatas para entrarían (sic) en la encuesta de elección, tal y como lo establece el artículo 44 inciso a; como tampoco se conoció si se realizó la encuesta, la metodología y ejecución de la misma, pues como lo menciono (sic), no hubo cumplimiento de las reglas fijas para el proceso de elección de candidatos que se ajustara a la convocatoria, Estatuto y otros ordenamientos en la materia”.*

Lo expuesto revela que, en principio, se combate un proceso de selección de candidatos al interior del Partido Político MORENA, en relación con la encuesta y la convocatoria que se emitió para tal fin.

Las promoventes, se duelen medularmente de:

- a) Falta de publicación y notificación de las solicitudes de registro aprobadas.
- b) La ausencia de una encuesta y/o metodología para determinar a los y las candidatas/os.

De ese modo, para Sala Regional Toluca los actos controvertidos reflejan su inconformidad con el proceder partidista, por lo que se considera que existe un medio de defensa establecido en las normas electorales estatales, como lo es, el juicio de protección de derechos ciudadanos local.



SEXTO. Improcedencia. A juicio de esta sala, la demanda es **improcedente y debe desecharse** de plano, ya que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA, y por otra parte, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, por las consideraciones que se exponen a continuación.

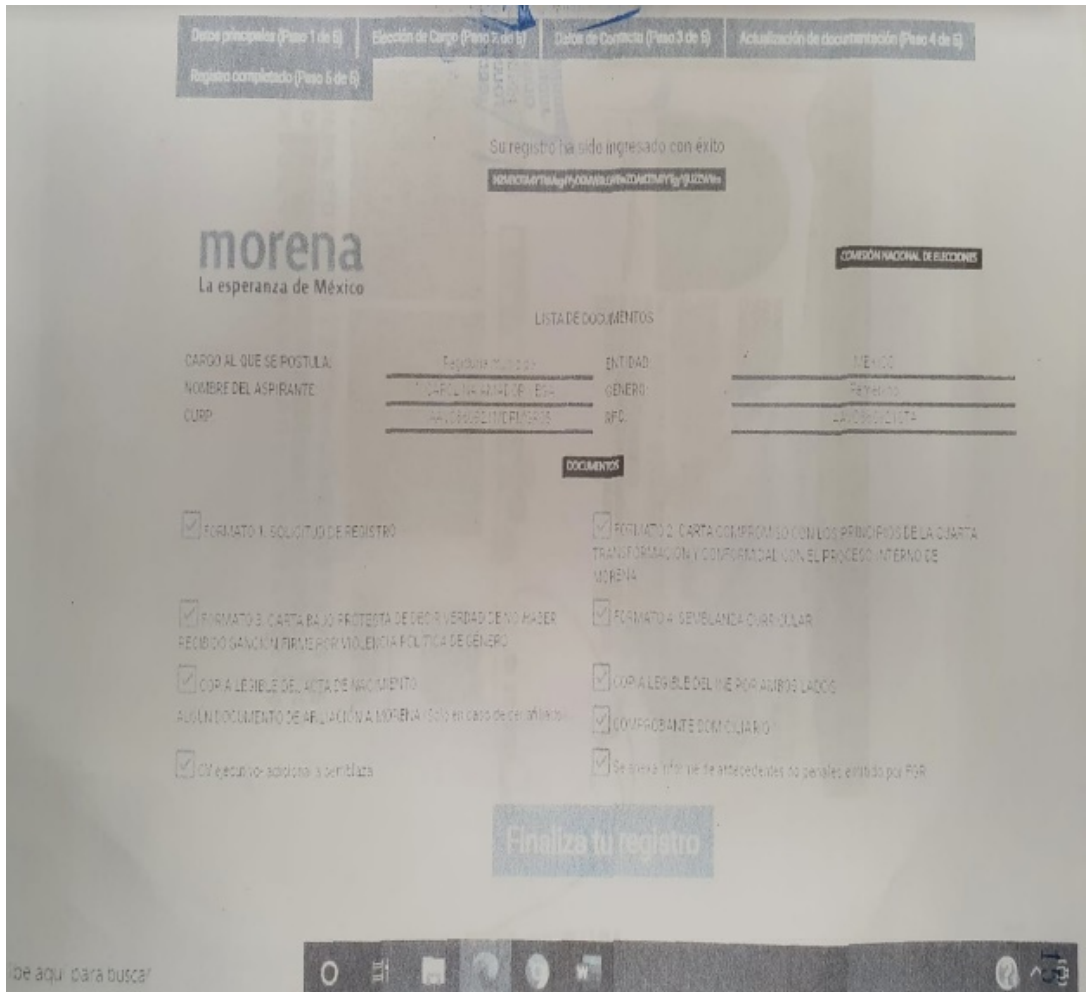
En torno de lo manifestado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece la improcedencia de una demanda, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

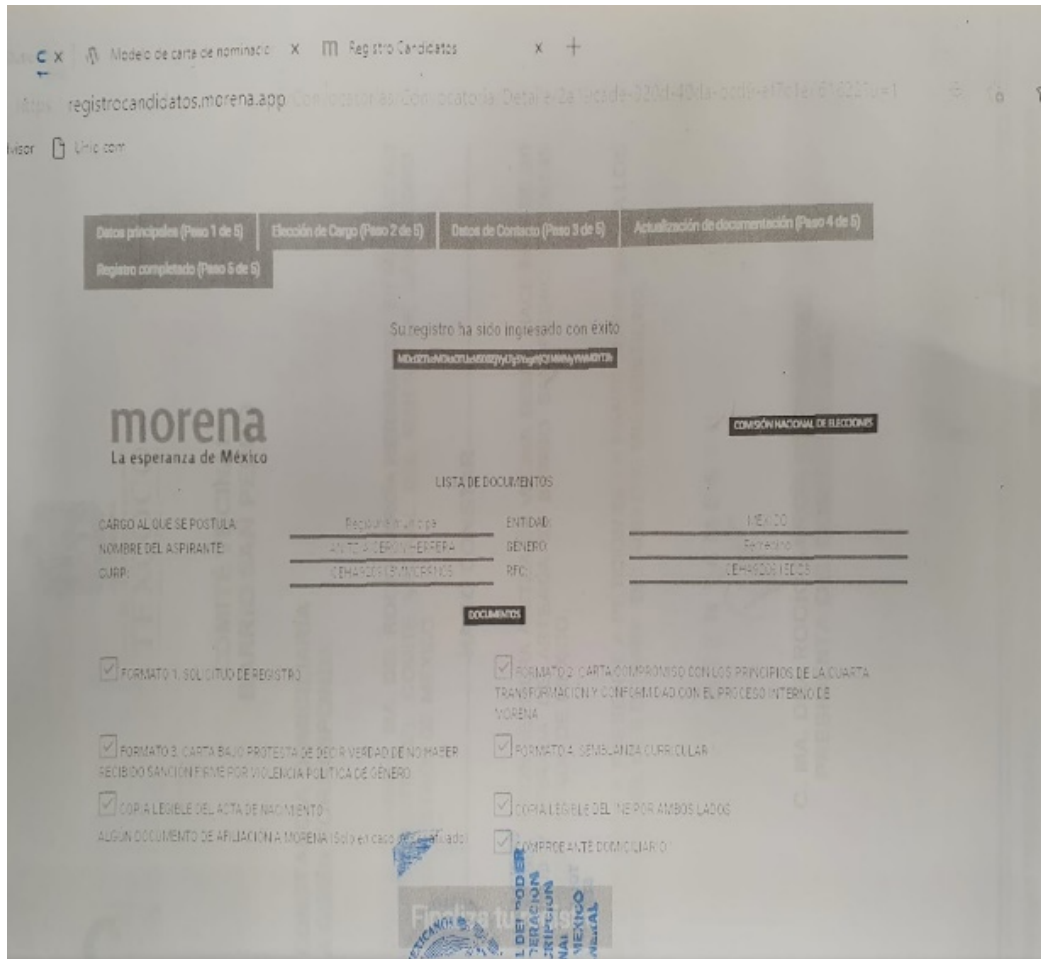
Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁵.

Ello es así, porque la parte actora no adjunta medio de prueba suficiente para acreditar haber culminado su registro como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

⁵ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En efecto, la parte actora se limita a reproducir en la demanda capturas de pantalla de lo que, sostiene, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, las cuales se reproducen:





No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, **no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.**

De las ilustraciones, sólo puede advertirse un formato de solicitud de registro de cada una de las actoras; sin embargo, no se desprende que el registro se hubiera realizado con éxito, en ninguno de ambos casos.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, ya que la frase **“Finaliza tu registro”** indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

Incluso, interesa destacar que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento impreso

completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio.

Derivado de la anterior, Sala Regional Toluca considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento impreso tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: **“Su registro ha sido ingresado con éxito”**, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos correspondientes que acreditan el registro y en la parte inferior diga: **“CONFIRMACION DE REGISTRO”**.

Lo anterior, se corrobora al tomar en cuenta que en autos del expediente **ST-JDC-338/2021**,⁶ se adjuntó como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:

⁶ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



6:47 [phone] [facebook] [whatsapp] [mail] [location] [signal] [battery 41%]

Registro completado (Paso 5 de 5)

Su registro ha sido ingresado con éxito

MmYWMWY4YmiEMTg0NS00Zjk2LTkwNDgtYjAzOTVINWU0ODVh

MORENA

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:	Regiduría municipal
ENTIDAD:	MÉXICO
NOMBRE DEL ASPIRANTE:	DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ
GÉNERO:	Masculino
CURP:	OERD911229HMCRMV09
RFC:	OERD9112291D8

DOCUMENTOS

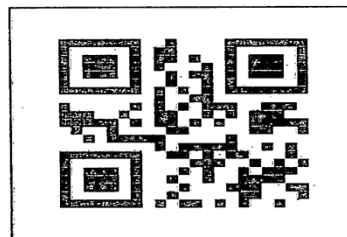
- FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- FORMATO 4. COMPROMISO

morena
La esperanza de México

28

DAVID ALBERTO ORTEGA RAMIREZ

MEXICO
DF 34



XXH2242C

CONFIRMACIÓN DE REGISTRO

De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: *lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba*, Sala Regional Toluca puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda que se analiza, es claro que las actoras no acreditaron su inscripción exitosa y, por ende, que carezca de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno que busca cuestionar.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral⁷, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

⁷ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios⁸.

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación⁹.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral¹⁰, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.¹¹

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se

⁸ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental¹².

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Texcoco**.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como su posterior modificación para excluir a los municipios de Almoloya del Río, Chapa de Mota, Joquicingo, Polotitlán y Rayón y, a su vez, incluir a los municipios de Almoloya de Juárez y Lerma.

En este sentido conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial **“Juntos Haremos Historia en el Estado de México”**, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En tal suerte, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

¹² Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en la página de internet de este tribunal.



En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:¹³

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	SANDRA LUZ FALCON VENEGAS	ELIZABETH GUADALUPE TERRAZAS RAMIREZ
SINDICATURA	RICARDO JESUS ARELLANO MAYER	MAX GUTIERREZ ZAVALA
REGIDURÍA 1	SARA IVETH ROSAS ROSAS	JAQUELINE CORTES LOPEZ
REGIDURÍA 2	JESÚS EMILIO DUARTE OLIVARES	ANTONIO RIVERA MANCILLA
REGIDURÍA 3	PAULA MONTAÑO HERRERA	SANDRA LUCIA MIRANDA CORONA
REGIDURÍA 4	ADRIAN HERNANDEZ ROMERO	JUAN ESPINOZA BLANCAS
REGIDURÍA 5	PETRA GALLEGOS PEDRAZA	MA DE LOS ANGELES PASCUALA CRUZ VENANCIO

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo¹⁴.

Ello, con base en el derecho de autoorganización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-833/2015**, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio

¹³ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM:

https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf

¹⁴ Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Así, las regidurías pretendidas por las actoras con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podrían ser alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por la parte actora.

De ahí, que se dé la causa de improcedencia anunciada y que, por ende, deba desecharse de plano la demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

Resuelve:

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, conforme a derecho, para la mayor eficacia del acto.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-328/2021

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.